

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS264/17
20 de mayo de 2005

(05-2049)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - DETERMINACIÓN DEFINITIVA DE LA EXISTENCIA DE DUMPING RESPECTO DE LA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ

Recurso del Canadá al párrafo 2 del artículo 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 19 de mayo de 2005, dirigida por la delegación del Canadá al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD.

El Canadá solicita que el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) celebre el 1° de junio de 2005 una reunión extraordinaria para examinar el siguiente punto del orden del día:

Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá

Recurso del Canadá al párrafo 2 del artículo 22 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias

El 31 de agosto de 2004, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*.¹ El Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que los Estados Unidos habían actuado "de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al determinar la existencia de dumping sobre la base de un método que incorpora la práctica de la 'reducción a cero'".² El Grupo Especial y el Órgano de Apelación recomendaron que los Estados Unidos pusieran su medida en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* ("*Acuerdo Antidumping*").

El 6 de diciembre de 2004, el Canadá y los Estados Unidos llegaron a un acuerdo de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") sobre un "plazo prudencial"

¹ Órgano de Solución de Diferencias, *Acta de la reunión (31 de agosto de 2004)*, WT/DSB/M/175, 24 de septiembre de 2004, párrafo 4. Véase también *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, y *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, informe del Grupo Especial, WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004.

² Informe del Órgano de Apelación, párrafo 183 a); e informe del Grupo Especial, párrafo 8.1 a) i).

para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD.³ Los Estados Unidos confirmaron en ese acuerdo que completarían la aplicación no más tarde del 15 de abril de 2005. El 14 de febrero de 2005, el Canadá y los Estados Unidos acordaron prorrogar el "plazo prudencial" hasta el 2 de mayo de 2005 a más tardar.⁴

Los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD dentro del plazo prudencial establecido. Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, el Canadá pide la autorización del OSD para suspender la aplicación a los Estados Unidos de concesiones u otras obligaciones, en una cantidad que represente la parte del total de los derechos antidumping ilegalmente percibida y no devuelta como consecuencia del incumplimiento por los Estados Unidos (es decir, la no eliminación por los Estados Unidos de la práctica de la reducción a cero). En 2005, esta cantidad ascenderá aproximadamente a 400 millones de dólares canadienses. En consecuencia, para el año 2005 el nivel de la suspensión de concesiones debería ser igual a esa cantidad. Cada año posterior, el nivel de la suspensión de concesiones será igual a la parte del total de los derechos antidumping que haya sido ilegalmente percibida y no devuelta durante el año de que se trate como consecuencia del incumplimiento por los Estados Unidos.

Este nivel de suspensión de concesiones es equivalente al nivel de anulación y menoscabo de las ventajas resultantes para el Canadá como consecuencia de que los Estados Unidos no hayan puesto sus medidas en conformidad con el *Acuerdo Antidumping* o no hayan cumplido de otro modo las recomendaciones y resoluciones del OSD.

El Canadá tiene la intención de aplicar esta suspensión de concesiones arancelarias y obligaciones conexas en el marco del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* mediante la imposición de derechos de importación adicionales por encima de los derechos de aduana consolidados a productos originarios de los Estados Unidos. Con respecto a cada año en el que tenga la intención de adoptar esas medidas, el Canadá proporcionará al OSD una lista definitiva que indique el nivel de derechos adicionales que aplicará y los productos que quedarán sujetos a los derechos adicionales.

³ Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá, Acuerdo previsto en el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD, WT/DS264/12, 8 de diciembre de 2004.

⁴ Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá, Acuerdo previsto en el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD, WT/DS264/15, 17 de febrero de 2005.